

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente número **230/13-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXXXXXX**, por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que reclama de parte de **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

### **SUMARIO**

La quejosa **XXXXXXXXXX**, refiere que el día 05 cinco de diciembre del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, acudió a la Agencia del Ministerio Público Conciliadora, ubicada en el municipio de Abasolo, Guanajuato, atendiendo a un citatorio que previamente recibió en su domicilio, manifiesta que al encontrarse presente en dicho lugar, externó su negativa a participar en la Diligencia de Conciliación; y al estar realizando una llamada telefónica a su esposo, una persona del sexo masculino a quien identifica como policía ministerial le arrebató el aparato de comunicación y junto con otros dos elementos, - siendo uno de ellos una mujer-, con lujo de violencia procedieron a privarla de la libertad, llevándola primeramente a sus oficinas, y con posterioridad remitirla a los separos preventivos, lugar en el que permaneció hasta que realizó el pago de una multa.

### **CASO CONCRETO**

La quejosa **XXXXXXXXXX**, refiere que el día 05 cinco de diciembre del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, acudió a la Agencia del Ministerio Público Conciliadora, ubicada en el municipio de Abasolo, Guanajuato, atendiendo a un citatorio que previamente recibió en su domicilio, manifiesta que al encontrarse presente en dicho lugar, externó su negativa a participar en la Diligencia de Conciliación; y al estar realizando una llamada telefónica a su esposo, una persona del sexo masculino a quien identifica como policía ministerial le arrebató el aparato de comunicación y junto con otros dos elementos, - siendo uno de ellos una mujer-, con lujo de violencia procedieron a privarla de la libertad, llevándola primeramente a sus oficinas, y con posterioridad remitirla a los separos preventivos, lugar en el que permaneció hasta que realizó el pago de una multa.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno**.

#### **I.- Detención Arbitraria**

La detención arbitraria se actualiza cuando existe una acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por el juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Respecto de este punto de queja, dentro del sumario se cuenta con los elementos de prueba que a continuación se mencionan:

Obra lo manifestado por la quejosa **XXXXXXXXXX**, quien al exponer su inconformidad señaló: *“...Hoy me presenté...en las instalaciones que ocupan las Agencias del Ministerio Público en Abasolo, Guanajuato...Me pasaron con una Licenciada...mi respuesta fue que no deseaba conciliar...Pasé con otro Licenciado...me mantuve en mi decisión de que realizaran la investigación...mientras hablaba con el Licenciado...se encontraba un hombre en la puerta, urgía al Abogado para que me pasara con él...pregunté al Licenciado si era necesario que pasara con ese hombre, me dijo que sí, que fuera con él y cuando terminara regresara...Llamé a mi esposo...Molesto el hombre que ahora sé es Agente de Policía Ministerial, me arrebató mi celular...comenzó a empujarme para que subiera por las escaleras que están al interior de las oficinas...este hombre le habló a otro y entre los 2 dos me impidieron salir de las oficinas...el hombre llamó a una mujer que bajó de la parte superior de las oficinas, me dijo que los acompañara...Me obligó a subir hasta una oficina que está en la segunda planta de las instalaciones...Se acercó nuevamente el hombre y me dijo que me iba a llevar a Seguridad Pública y me iba a remitir...los 3*

*tres Ministeriales que eran 2 dos hombres y la mujer me empujaron hacia afuera la Agencia hasta una camioneta...Me pasaron a separos municipales...permanecí ahí hasta que mi esposo cubrió una multa.”*

De igual forma, se recabó a declaración de los testigos que a continuación se enuncian, y quienes en síntesis manifestaron:

**XXXXXXXXXX**- *“...mi pareja XXXXXXXXXXXX y al efecto quiero señalar que tenía conocimiento de que ella tenía un citatorio para acudir el día de hoy a una Agencia Conciliadora del Ministerio Público...Volví a llamar a mi pareja pero al estar hablando me dijo que la estaban jalando y la querían subir a un lugar, dejé de escucharla pero continuaba el enlace de la llamada, la escuchaba que decía que la soltaran, que no la aventara, que era una conciliación, que le dejaran ir...Me dirigí hacia las instalaciones de las Agencias del Ministerio Público...encontré a un Licenciado que no me dio su nombre, le indiqué que buscaba a mi esposa y le pregunté dónde se encontraba, me dijo que se la habían llevado los Ministeriales...que él no había dado la orden sino que los Ministeriales habían llegado y se la habían llevado, que fuera con ellos...Llegué a la oficina de Policía Ministerial...Minutos después bajaron con mi esposa, al llegar al recibidor les pregunté si nos podíamos retirar pero dijeron que no, que la iban a detener por alterar el orden...Fui a separos municipales de Seguridad Pública...me recibieron el pago de la multa por la cantidad de \$283.00 doscientos ochenta y tres pesos, sin que se precise el motivo por el que mi pareja fue detenida...”*

**XXXXXXXX**: *“...Conozco de vista a la quejosa...no recuerdo la fecha exacta pero yo me encontraba aquí afuera de Presidencia cuando vi que unos ministeriales, no recuerdo si dos o tres, entre ellos una mujer, traían a esta chica por el jardín...la llevaron hacia separos...entraron al área de barandilla pero yo desconozco qué sucedió después...”*

**Juan Carlos Vargas Carrillo**, secretario de Agencia del Ministerio Público: *“...Originalmente tanto la ofendida como la invitada pasaron con la Licenciada MÓNICA TORRES que es la Agente Conciliadora y en su privado se lleva a cabo el diálogo de mediación, Me indicó la Licenciada Mónica Torres que las partes no habían llegado a acuerdo alguno...la hoy quejosa se encontraba en una actitud agresiva con la ofendida...continuaba una y otra vez levantándose y hablando por teléfono...vi que se dirigía hacia la puerta, le dije que no se me fuera porque necesitaba tomarle algunos datos...pero continuó caminando hacia el pasillo y desconozco lo que sucedió después...la Licenciada Mónica salió con la otra persona, me preguntó dónde estaba la otra parte, le contesté que se había salido y me dio la indicación de tomar la comparecencia de la ofendida...después acompañé a la ofendida a la Agencia Investigadora que está en la segunda planta y me di cuenta que estaba ahí la invitada XXXXXXXXXXXX...”*

Asimismo, personal de este organismo levantó constancia de llamada telefónica realizada a la Agencia del Ministerio Público de Abasolo, Guanajuato, el 05 de Diciembre del 2013 dos mil trece, en la que entre otras situaciones se asentó la siguiente:

*“...Me informa...que la Agente Conciliador es la Licenciada MÓNICA TORRES; me comunica con la misma...me refiere que efectivamente giró invitación a la señora XXXXXXXXXXXX...indicó que no tenía disposición y que en todo caso se abriera la carpeta de investigación...pero no solicitó intervención ni apoyo de Policía Ministerial pues no tiene facultad para ello y desconoce lo que haya sucedido...”*

A más de lo anterior, la Licenciada **Mónica Torres Porras, Delegada del Ministerio Público Conciliador en Abasolo, Guanajuato**, en el informe que rindiera ante este Organismo, entre otras situaciones, expresó lo siguiente:

*“...acudí a las oficinas de Policía Ministerial para informarle al C. JOSE SALVADOR GUTIERREZ ESTRADA que se iba a iniciar una Carpeta de Investigación y que estuviera al pendiente por si afuera de las oficinas o saliendo de mi procedimiento la invitada o sea la C. XXXXXXXXXXXX tenía algún comportamiento agresivo en contra de la parte solicitante o sea la C. XXXXXXXXXXXX, ya que durante la audiencia, la parte invitada se había comportado muy agresiva con la solicitante, por lo que solo me refirió que no había problema...quiero hacer mención que desde que la C. XXXXXXXXXXXX salió de mi oficina, ya no supe que fue lo que pasó con ella...”*

También obra el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del Comandante **Miguel Ángel Aguilar Nanni**, Encargado del Despacho de la Coordinación General de la Policía Ministerial del Estado, quien en lo conducente negó el acto reclamado, argumentando en su favor que al

encontrarse en las instalaciones del Ministerio Público, la aquí quejosa insultó a todo el personal que estaba presente, motivo por el cual los agentes **Jorge Luis Guzmán Estrada, Mayra Vargas Arroyo y Salvador Gutiérrez Estrada** procedieron a remitirla a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Abasolo, Guanajuato.

En última instancia, se cuenta con las declaraciones emitidas ante personal de este organismo por parte de los servidores públicos involucrados, quienes en la parte relativa, expusieron lo siguiente:

**José Salvador Gutiérrez Estrada:** *“...me encontraba en la cabina de Policía Ministerial la cual se ubica en la primer planta del edificio de Ministerio Público en la ciudad de Abasolo, Guanajuato...La Licenciada MÓNICA que es la Agente Conciliadora...se dirigió a la cabina donde me encontraba yo, me dijo que una de las mujeres de la audiencia de conciliación se encontraba muy molesta, que había insultado a la solicitante...que no habían llegado a ningún arreglo...caminé con la Licenciada hacia su oficina pero en el pasillo vi que iba saliendo la invitada...Me dirigí hacia la mujer y le pedí que guardara compostura ya que en voz alta decía “que no se iba a arreglar, que no la iban a agarrar y no le iba a pagar nada” esto refiriéndose a la parte solicitante; le insistí que guardara compostura; ella hizo caso omiso y se molestó aún más, se dirigió a mí y me dijo “chinguen a su madre todos los de gobierno, son una bola de corruptos”; ante esto le indiqué que si no se calmaba la íbamos a remitir por falta administrativa ante Policía Municipal, por alterar el orden público en oficinas de gobierno...se le pidió que nos acompañara ya que quedaría detenida por falta administrativa...”.*

**Jorge Luis Guzmán Estrada:** *“...me encontraba en cabina con el Comandante JOSÉ SALVADOR GUTIÉRREZ ESTRADA cuando él recibió una llamada como tenía el altavoz, me pude dar cuenta que era la Licenciada MÓNICA TORRES, Agente Conciliador del Ministerio Público en Abasolo, Guanajuato, quien le dijo que en su oficina estaba una persona muy agresiva, que si iba por favor para checarla; fuimos hacia allá y vimos que iba saliendo una mujer que es la hoy quejosa, la topamos en el pasillo; el Comandante se dirigió a ella y le dijo que por favor pasara con él para recabar sus datos, ella dijo que no, que no tenía por qué...trató de caminar pero como el Comandante estaba frente a ella, lo aventó la muchacha comenzó a decir “es más, chinguen a su madre bola de corruptos”; el Comandante pidió la presencia de mi compañera MAYRA...”.*

**Mayra Vargas Arroyo:** *“...me llamó el Comandante JOSÉ SALVADOR GUTIÉRREZ ESTRADA quien es el Jefe de Grupo, me pidió que bajara para apoyarles...gritaba que chingarán a su madre y que éramos unos corruptos, a lo que yo le pedí en varias ocasiones que se tranquilizara...pedí que me acompañara a la parte superior, que íbamos a pasar a la segunda planta al área de entrevistas para tomarle su nombre, su edad y su domicilio y la remitiríamos a separos por alterar el orden público...”.*

Del material probatorio reseñado en supra líneas, el cual una vez analizado y valorado tanto de forma individual como conjunta, lleva a este Organismo a tener acreditado que los Agentes Ministeriales adscritos al municipio de Abasolo, Guanajuato, de nombres **José Salvador Gutiérrez Estrada, Jorge Luis Guzmán Estrada y Mayra Vargas Arroyo**, sobrepasaron las disposiciones que rigen su función al desplegar el acto de molestia consistente en la detención de **XXXXXXXXXX** de forma injustificada.

Se arriba a lo anterior, pues resulta un hecho probado que el 05 cinco de Diciembre del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, la ahora quejosa acudió atendiendo a un invitación que le fue corrida por la titular de la Agencia del Ministerio Público Conciliadora del municipio de Abasolo, Guanajuato, por lo que al encontrarse en dichas oficinas y entenderse con la profesionista antes citada, en reiteradas ocasiones manifestó su deseo de no formar parte de dicha conciliación, por lo que al salir de la agencia, repentinamente y sin causa que así lo motivara, fue abordada por dos agentes ministeriales y casi de inmediato se acerca un tercer agente, siendo una del sexo femenino, quienes de forma indebida y haciendo un uso excesivo de la fuerza, la subieron a sus oficinas en donde permaneció por un breve lapso de tiempo, y posteriormente abordarla a una camioneta oficial y sería trasladada a los separos preventivos en donde quedó a disposición del juez calificador en turno, por la supuesta comisión de una falta del orden administrativo.

La dinámica de hechos expuestos, encuentra sustento probatorio tanto con lo depuesto por la propia inconforme, y que se respalda con lo vertido por el testigo **XXXXXXXXXX**, quien resulta ser esposo de ésta, el cual fue coincidente al referir que efectivamente la de la queja acudió a las oficinas del Ministerio Público a efecto de atender una cita que previamente le fue enviada; por lo que el día de los hechos,

recibió una llamada de ésta quien le informó que era víctima de actos inapropiados de parte de agentes ministeriales, quienes con fuerza excesiva pretendían subirla a la siguiente planta, incluso refiere que repentinamente se interrumpió la llamada, por lo que se vio en la necesidad de acudir personalmente a esas oficinas en donde se entrevistó con un Licenciado quien le mencionó que se la habían llevado los ministeriales. Agrega además que minutos después, se percató de que los policías ministeriales bajaban a su esposa y siendo uno de ellos quien la tomó del cuello empujándola hacia un vehículo donde la subió y se la llevaron a los separos municipales, donde la liberaron luego de que el oferente pago una multa.

Dato probatorio que se robustece con lo manifestado por el Regidor Municipal de Abasolo, Guanajuato, quien en lo conducente expuso haber observado a agentes ministeriales que caminaban por el jardín principal acompañados de la aquí agraviada, la cual era objeto de empujones por parte de los policías ministeriales, introduciéndose todos a las instalaciones de los separos preventivos municipales.

Testimonios los anteriores, que son dignos de ser tomados en cuenta, al reunir los requisitos que para ello exige el numeral 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que si bien es cierto, la autoridad señalada como responsable negó el acto reclamado, también cierto es, que de los medios de prueba aportados para respaldar dicha negativa, se desprenden diversas inconsistencias que no abonan en nada respecto a su dicho, y que por el contrario, dejan entrever la veracidad del acto de molestia en perjuicio de las prerrogativas fundamentales de la parte lesa.

En primer lugar, es de hacer notar la contradicción en que incurre la **Licenciada Mónica Torres Porras Delegada del Ministerio Público del Municipio de Abasolo, Guanajuato**, ya que en la constancia de la llamada telefónica levantada por personal de este Organismo el 05 cinco de diciembre del 2013 dos mil trece, la profesionista manifestó que efectivamente la de la queja acudió a una conciliación, pero que en ningún momento solicitó intervención ni apoyo de Policías Ministeriales, ya que no tiene facultad para ello además de desconocer lo que sucedió.

Mientras que al rendir su informe, la Delegada del Ministerio Público contrario a lo aseverado en el párrafo que antecede, indicó que al momento del evento que aquí nos ocupa, personalmente acudió a la oficina de policía ministerial para pedir el apoyo de la policía para que estuvieran al pendiente por si la aquí doliente tenía algún comportamiento agresivo para con su contraparte en la conciliación.

A lo expuesto por la delegada del Ministerio Público, quien esto resuelve no considera otorgarle valor probatorio, ya que lo único que genera es incertidumbre en cuanto a las dinámica en que se verificó el evento que aquí nos ocupa, y pone en duda que los agentes ministeriales hubiesen actuado apegados a la legalidad, ya que por una parte niega haber solicitado su intervención, mientras que por la otra admite haberles solicitado su apoyo para que en caso de ser necesario intervinieran en la audiencia de conciliación.

En este mismo sentido, también los agentes ministeriales aquí involucrados controvierten su propia versión de hechos, ya que por una parte **José Salvador Gutiérrez Estrada** afirmó que al encontrarse en la cabina de policía ministerial, acudió la Delegada del Ministerio Público quien le afirmó que la de la queja ya había insultado a su contraparte en la audiencia de conciliación y por la otra, el agente **Jorge Luis Guzmán Estrada** señaló haberse encontrado en compañía de **José Salvador Gutiérrez** en la cabina, cuando éste recibió una llamada de la Licenciada **Mónica Torres** quien le dijo que en su oficina una persona muy agresiva.

Como se puede observar, ambas declaraciones difieren entre sí, así como con lo señalado por la Delegada del Ministerio Público, circunstancias que operan en perjuicio de la autoridad al no demostrar de manera objetiva que su actuación en ningún momento irrogó perjuicio a los derechos fundamentales de la aquí quejosa.

Luego entonces, con los elementos de prueba expuestos se colige válidamente que la actuación de la autoridad resultó violatoria de las prerrogativas fundamentales de la aquí quejosa, toda vez que los agentes ministeriales **José Salvador Gutiérrez Estrada, Jorge Luis Guzmán Estrada y Mayra Vargas Arroyo**, por disposición legal, solamente pueden privar de la libertad a los particulares en alguno de los siguientes supuestos: a) cuando exista una orden librada por la autoridad competente, b) en caso de que exista flagrancia y c) en los casos de urgencia.

Empero, en la especie no se demostró la existencia de elementos objetivos que justificaran el acto de molestia desplegado en agravio de los dolientes por parte de la autoridad, pues no se aportaron evidencias probatorias de que se encontraran en alguno de los supuestos señalados con antelación, por tanto no se colman los extremos del artículo 16 dieciséis de la Constitución General de la República, 2 de la Particular del Estado, 217 doscientos diecisiete de la Ley Procesal Penal vigente en el Estado de Guanajuato, ni tampoco se actualizó alguna falta de las contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Abasolo, Guanajuato, dispositivos los antes citados, que establecen lo relativo a las detenciones en casos de flagrancia.

En esta tesitura existen elementos de prueba suficientes para establecer que los elementos aprehensores inobservaron lo dispuesto por el artículo 11 fracción I primera de la Ley de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, además del artículo 4 del Reglamento de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Allende, Guanajuato, que estipula: “*Los servidores públicos deberán: I. Ejercer sus deberes con estricta observancia de las disposiciones legales aplicables y respetando el estado de derecho...*”, esto es así porque la autoridad se apartó del principio de legalidad que debe regir su actuación, incluso al realizar una remisión estableciendo hechos que no coinciden con la realidad fáctica.

En suma la detención de la que se dolió **XXXXXXXXXX**, no se encontró justificada, por lo que el proceder de los agentes **José Salvador Gutiérrez Estrada, Jorge Luis Guzmán Estrada y Mayra Vargas Arroyo**, resultó violatorio de las prerrogativas fundamentales de la parte agraviada, razón por la cual es procedente emitir señalamiento de reproche en contra de los servidores públicos en comento, respecto al punto de queja materia de la presente y que se hizo consistir en detención arbitraria.

## **II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno.**

Por dicho concepto, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Por lo que ve a este punto de queja **XXXXXXXXXX**, manifestó:

*“...Molesto el hombre que ahora sé es Agente de Policía Ministerial, me arrebató mi celular, lo apagó...comenzó a empujarme para que subiera por las escaleras que están al interior de las oficinas...este hombre le habló a otro y entre los 2 dos me impidieron salir de las oficinas, insistían en empujarme para que subiera y me dijeron que si no lo hacía por las buenas me iban a obligar a subir.- 9.- Vía nextel el hombre llamó a una mujer que bajó de la parte superior de las oficinas...que si no subía me iba a someter porque según ella estaba agresiva y acto seguido colocó su brazo sobre mi cuello asfixiándome, dobló mi mano hacia atrás y a empujones me llevó hasta las escaleras...ahí el hombre al que me he referido que ahora sé que es Ministerial me gritaba diciéndome que si “muchos huevos”...entre los 3 tres Ministeriales que eran 2 dos hombres y la mujer me empujaron hacia afuera la Agencia hasta una camioneta...me aventaron contra la camioneta...Al llegar al jardín principal me bajaron...me jaloneaban de los brazos...el judicial que me asfixió en la camioneta...me tomaron fotografías en el jardín principal...”*

De igual forma, se cuenta con las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian, quienes en la parte que interesa, decantaron lo siguiente:

**XXXXXXXXXX:** "...Me dirigí hacia las instalaciones de las Agencias del Ministerio Público en Abasolo, Guanajuato...Minutos después bajaron con mi esposa...la empujaron hacia la puerta, luego un Ministerial la tomó del cuello y la empujó hacia un vehículo y se la llevaron..."

**XXXXXXXXXX:** "...yo me encontraba aquí afuera de Presidencia cuando vi que unos ministeriales, no recuerdo si dos o tres, entre ellos una mujer, traían a esta chica por el jardín...ella se negaba a caminar ellos la empujaban y ella se resistían, la llevaron hacia separos pero antes de entrar uno de los ministeriales trataba de tomarle una foto, ella se agachaba y no lo permitía... no vi que la golpearan, sólo la empujaban..."

Asimismo, la autoridad señalada como responsable por conducto del **Comandante Miguel Aguilar Nanni, en su calidad de Encargado de la Coordinación General de la Policía Ministerial del Estado**, al rendir el informe que le fuera requerido, negó el acto reclamado argumentando que los elementos a su cargo en ningún momento ejercieron violencia física ni psicológica en contra de la aquí inconforme.

De igual forma, los agentes de policía ministerial involucrados de nombres **José Salvador Gutiérrez Estrada, Jorge Luis Guzmán Estrada y Mayra Vargas Arroyo**, al momento de rendir su versión de hechos ante personal de este organismo, solamente el segundo de los mencionados indicó era falso que se la haya tomado fotografía o se le maltratara, mientras el primero se limitó a manifestarse en cuanto a la negativa de la foto que dice la queja le fue recabada.

Luego entonces, con el cúmulo de pruebas antes enunciadas las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, son suficientes para colegir un indebido actuar por parte de los agentes de policía ministerial señalados como responsables.

Dicha afirmación deviene al resultar un hecho probado que elementos de policía ministerial de manera indebida privaron de su libertad a la aquí quejosa, y que durante dicho acontecimiento realizaron en contra de parte lesa conductas que se tradujeron en un trato indigno, consistente en: arrebatarle su teléfono celular, proferirle palabras altisonantes, empujarla, sujetarla del cuello, además de aparentemente recabarle una fotografía.

Mecánica del evento descrita por la quejosa **XXXXXXXXXX**, la cual es posible confirmar con lo decantado ante personal de este Órgano, por parte de los testigos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, quienes fueron coincidentes respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos materia de análisis, al sostener que se percataron de las acciones descritas en el párrafo que antecede por parte de tres agentes ministeriales, señalando el primero de los oferentes que él se dio cuenta de los hechos cuando se encontraba en las instalaciones de la Procuraduría de Justicia; mientras que el segundo, indicó que él observó los malos tratos de parte de los servidores públicos imputados cuando se encontraba en la vía pública.

Testimonios de referencia, que merecen valor probatorio conforme a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo.

Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, arriba a la conclusión de que con motivo de la actuación de los Agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato **José Salvador Gutiérrez Estrada, Jorge Luis Guzmán Estrada y Mayra Vargas Arroyo**, se evidenció de forma presunta que soslayaron los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, al desplegar diversas conductas que evidencian la posibilidad de que la aquí inconforme fue objeto de **Trato Indigno**, ya que la actuación por parte de los agentes aprehensores consistió en arrebatarle su teléfono celular, empujarla, sujetar del cuello y recabado de forma indebida una fotografía, acciones injustificadas con las cuales se le colocó en estado de indefensión, aunado a que era superada

en número, ya que eran dos hombres y una mujer quienes conjuntamente desplegaban las acciones inapropiadas.

También, es menester mencionar, que si bien es cierto los elementos de las corporaciones policiales cuentan con la facultad legal de utilizar la fuerza física, en los casos que así lo amerite, también cierto es, que la misma debe ser aplicada de forma prudente, lógica y adecuada a la resistencia del infractor para ser detenido, amén de que debe mediar racionalidad y proporcionalidad entre la agresión y la repulsa, asimismo que el uso de la fuerza en comento, tiene como objeto salvaguardar los derechos de los ciudadanos, en cuanto a su libertad, paz pública, prevenir comisión de infracciones y delitos y no con propósito de intimidación o sumisión sin causa justificada.

Empero en el caso que nos ocupa, ninguno de los supuestos para el ejercicio de la fuerza se actualizó, ello si tomamos en cuenta que la quejosa no representaba peligro alguno, aunado a que en caso de ser necesario ejercer medidas de control, las mismas debieron desplegarse por parte de personal femenino, lo que en la especie ocurrió de manera parcial, ya que de las evidencias se desprende que los dos agentes del sexo masculino también desplegaron en contra de la aquí inconforme actos para asegurarla.

En relación con los argumentos expuestos en párrafos que antecede, es importante apuntar que la violencia en cualquiera de sus modalidades se presenta como una agresión a los derechos Humanos, cuya expresión práctica y objetiva es el Trato Indigno, conducta que supone una doble acción: la continuidad propia del trato y el ataque a la dignidad como valor superior de la persona, lo cual conlleva que previamente se le haya restado significado como derecho fundamental.

En consecuencia se reitera, del análisis de las evidencias atraídas al sumario, es dable afirmar que los agentes ministeriales adscrito al municipio de Abasolo, Guanajuato, se alejaron de la encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 46 cuarenta y seis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Además de contravenir con su actuación, lo establecido en los artículos 1 primero y 2 segundo del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, los cuales a la letra refieren:

*“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

*“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

Así como lo estatuido en el artículo 101 ciento uno, fracción III tercera y VIII octava, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, el cual reza:

*“Artículo 101. Todo servidor público de la Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones:- ...III. Conducirse con el debido respeto y consideración hacia el público en general y personal de la Institución y observar en el ejercicio de sus funciones las debidas reglas del trato; así como el respeto a los derechos humanos reconocidos y protegidos por el Estado Mexicano;...VIII. Utilizar los recursos que tenga asignados exclusivamente para el desempeño de su puesto o comisión, y de conformidad a los fines a que están afectos;...”*

Consecuentemente, con los elementos de prueba agregados al sumario y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultan suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto por **XXXXXXXXXX** y que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno** que reclamó de los agentes ministeriales **José Salvador Gutiérrez Estrada, Jorge Luis Guzmán Estrada y Mayra Vargas Arroyo**, razón por la cual este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

### **Acuerdos de Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los agentes de policía ministerial adscritos a la ciudad de Abasolo, Guanajuato, de nombres **José Salvador Gutiérrez Estrada, Jorge Luis Guzmán Estrada y Mayra Vargas Arroyo**, respecto de la **Detención Arbitraria**, de que se inconformó **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los agentes de policía ministerial adscritos a la ciudad de Abasolo, Guanajuato, de nombres **José Salvador Gutiérrez Estrada, Jorge Luis Guzmán Estrada y Mayra Vargas Arroyo**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno**, de que se dolió **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.